

Congreso Río de Janeiro 2015  
Resolución adoptada  
14 de octubre de 2015

## **Resolución**

### **Cuestión Q246**

#### **”Excepciones y limitaciones de la protección del derecho de autor en beneficio de bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación”**

---

##### **Antecedentes:**

- 1) Esta Resolución hace referencia a qué limitaciones y excepciones específicas del derecho de autor, si es que las hay, deben ser reconocidas en beneficio de bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación. Otras posibles excepciones y limitaciones a la protección de derecho de autor (por ejemplo, para uso privado/personal u obras huérfanas) se encuentran fuera del alcance de esta Resolución, a no ser que estén relacionadas con bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación.
- 2) Sin embargo, varios tratados internacionales abordan el asunto de esta Resolución estipulando que la decisión sobre si crear dichas excepciones y limitaciones debe dejarse en manos del Estado miembro en cuestión. Un ejemplo puede ser el Artículo 10(2) de la Convención de Berna, que trata el uso de obras literarias y artísticas en la enseñanza. Actualmente, la OMPI, en su Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), “limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos” y “limitaciones y excepciones para instituciones educativas y de investigación”, son discutidas de manera separada, intentando desarrollar instrumentos para fomentar la armonización a nivel internacional. En la UE, cierto grado de armonización queda proporcionado por las Directivas 2001/29/CE (relativa a derechos de autor) y 2012/28/EU (relativa a obras huérfanas).
- 3) Casi toda la normativa nacional/regional proporciona regulación sobre ciertas excepciones y limitaciones del derecho de autor en beneficio de bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación. Sin embargo, pese a este consenso tan básico, existen distintos enfoques en relación a requisitos, presupuesto, alcance y consecuencias financieras, de cualquier tipo de excepción y limitación.
- 4) A medida que las colecciones de las bibliotecas y los archivos se hacen más accesibles digitalmente, su alcance geográfico se amplía. Como parte de la “base de conocimiento global”, las limitaciones y excepciones puramente nacionales/regionales asumen menor relevancia. Asimismo, las actividades educativas y de investigación ya no se limitan únicamente a un campus físico; las

aulas y los laboratorios de investigación están convirtiéndose cada vez más en virtuales, implicando y dependiendo de los intercambios electrónicos y el acceso a las obras de derechos de autor.

- 5) En ese contexto, alcanzar cierto punto de armonización internacional sería conveniente.
- 6) El término ***Test de los Tres Pasos*** tal y como se emplea en esta Resolución hace referencia al test previsto en el Artículo 9(2) de la Convención de Berna, bajo el cual, la reproducción de una obra de derechos de autor queda permitida: (a) en ciertos casos especiales; (b) cuando una reproducción no entra en conflicto con una explotación normal de la obra; y (c) cuando la reproducción no perjudica de manera irracional los intereses legítimos del autor.
- 7) 40 Informes fueron recibidos de los Grupos Nacionales y Regionales de la AIPPI detallando información y análisis sobre la normativa nacional y regional relativa a esta Resolución. Estos Informes fueron revisados por el Relator General de la AIPPI y condensados en un Informe de Síntesis. Dichos Informes individuales así como el Informe de Síntesis están disponibles en la web de la AIPPI ([www.aippi.org](http://www.aippi.org)). En el Congreso Mundial de la AIPPI, en Río de Janeiro, el tema de esta Resolución fue largamente discutido en el Comité de Trabajo y después en Sesión Plenaria, lo que llevó a la adopción de la presente Resolución por el Comité Ejecutivo de la AIPPI.

**La AIPPI resuelve que:**

- 1) Deberían existir ciertas excepciones o limitaciones a la protección del derecho de autor en beneficio de bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación. Estas excepciones y limitaciones deberían adaptarse al entorno digital en equilibrio justo con los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor y del público, así como ser determinadas de conformidad con el *Test de los Tres Pasos*.
- 2) En relación a las bibliotecas y los archivos, las excepciones y limitaciones deberían aplicarse a las bibliotecas y archivos tanto públicos como privados, pero siempre que sean sin ánimo de lucro y públicamente accesibles. En cuanto a las instituciones de educación y de investigación, las excepciones y limitaciones deberían aplicarse tanto a instituciones públicas como privadas, para actividades con o sin ánimo de lucro.
- 3) En lo que se refiere a las bibliotecas y archivos, las excepciones y limitaciones deberían permitir, inter alia:
  - a) La reproducción ,incluyendo hacer copias de seguridad, la digitalización a gran escala, y el cambio de formato siempre que se posea el original o una copia adquirida legalmente; en cada caso, la reproducción deberá tener como único objetivo la preservación, restauración o la reparación de dicha copia original o legalmente adquirida;
  - b) La copia digital y de reprografía de obras originales o legalmente adquiridas existentes en su colección, para uso con fines privados, no comerciales;

- c) La puesta a disposición en terminales especializados, ubicados en sus establecimientos, de obras u otros materiales contenidos en sus colecciones;
- d) Préstamos de copias inter-bibliotecas, incluyendo copias digitales, siempre y cuando una copia legítima de la obra prestada se mantenga en la biblioteca prestamista y no se sustituya por la compra potencial de dichos materiales;

En relación a las actividades citadas en los puntos 3.b) y 3.c), una remuneración equitativa debería ser pagada al titular del derecho por las instituciones que hagan uso de su obra, debiendo, dicha remuneración ser acordada mediante acuerdo privado o acuerdo colectivo entre los representantes de los grupos de interés respectivos, y debiendo ser determinada por los tribunales en caso de no llegar a acuerdo.

- 4) En cuanto a las instituciones educativas y de investigación las excepciones y limitaciones deberían permitir la reproducción y comunicación a profesores, pupilos, estudiantes e investigadores, de partes razonables y limitadas de las obras, con el único fin de dar o recibir instrucción, y su preparación, ya sea dentro de sus instalaciones y/o poniéndolas a disposición en línea en forma restrictiva.

En relación a las actividades citadas anteriormete, una remuneración equitativa debería ser pagada al titular del derecho por la institución que haga uso de su obra, debiendo, dicha remuneración, ser acordada mediante acuerdo privado o acuerdo colectivo entre los representantes de los grupos de interés respectivos, y debiendo ser determinada por los tribunales o autoridad relevante en caso de no llegar a acuerdo. Para determinar el nivel de cada remuneración, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Puede haber casos donde no surja la obligación de pagar.

- 5) Bibliotecas, archivos e instituciones educativas o de investigación deberían disponer de garantías adecuadas para asegurar un ejercicio legal y legítimo de las excepciones y limitaciones, a fin de evitar un perjuicio indebido a los derechos exclusivos del titular de los derechos de autor. Además, deberían adoptarse medidas de protección tecnológica frente a reproducciones no autorizadas.
- 6) Todas las actividades anteriores, deberían permitirse automáticamente sin necesidad de solicitar un permiso a un tribunal o autoridad relevante.
- 7) Las obras huérfanas sólo deberían ser usadas por las bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación con objetivos conectados a su misión en el interés público. Bibliotecas, archivos e instituciones educativas y de investigación, deberían llevar a cabo una investigación diligente para los titulares del derecho de autor antes de usar una obra huérfana. En este sentido, cuando esta investigación no lleve a ningún resultado positivo, dicha institución tendrá el derecho a usar esa obra, aunque siempre sujeto al depósito de la remuneración para el caso en que se identifique, posteriormente, al titular del derecho, en cuyo caso también se requerirá la atribución de autoría.

- 8) Las excepciones y limitaciones anteriores no deberían, en principio, ser capaces de anularse por contrato en vistas al interés público subyacente. Podrían quizá, ser anuladas por contrato, únicamente cuando derechos fundamentales protegidos por esas excepciones y limitaciones no estén indebidamente restringidos, como por ejemplo el derecho de acceso a la información, el derecho a la educación y el derecho a la libertad de cita.
- 9) Deberían fomentarse los esfuerzos llevados a cabo por organizaciones privadas, como organizaciones que otorgan licencias representando a titulares de derechos de autor, para facilitar el uso de las obras mediante disposiciones contractuales y pago de cánones y otro tipo de compensación a los titulares del derecho.

- Guías de trabajo (Working Guidelines)  
<http://aippi.org/wp-content/uploads/committees/246/WG246English.pdf>
- Informe de síntesis (Summary Report)  
<http://aippi.org/wp-content/uploads/2015/10/SR246English.pdf>
- Informes de los grupos  
<http://aippi.org/event/2015-aippi-world-congress/#group-reports>